

Propiedad literaria (PL)

Fuentes: Original: *Diario Oficial*, 7 de junio de 1886, Bogotá, núm. 6696, p. 555.

ICC: Biblioteca Colombiana, XXVI, Miguel Antonio Caro, *Estudios constitucionales y jurídicos*, 1ª serie, Bogotá, 1986, Carlos Valderrama Andrade (comp., introducc., notas), pp. 97-101.

Dentro de la discusión del 18 de mayo de 1886, en el Consejo Nacional Constituyente, sobre el Art. 33 del Proyecto de Constitución (luego 35 en la Constitución), Caro expuso, por invitación del señor Calderón, pese a no haber sido impugnado el artículo en cuestión, las razones por las cuales se consagró el derecho de propiedad literaria.

En un ambiente social en el cual se mira con desconfianza cualquier forma de propiedad (gracias a la influencia del socialismo o de la Internacional), Caro se ocupa en precisar el tipo de bien que el texto constitucional pretende proteger. Lo que modernamente ha dado en llamarse “propiedad intelectual” resulta ser un término amplio, eludido directamente por Caro, pues en el campo del entendimiento caben tanto la ciencia como las formas literarias y artísticas. Los conocimientos científicos ciertamente no pueden ser objeto de monopolio de hombre alguno a título de derecho de propiedad, pues estos pertenecen a toda la humanidad. La ciencia de los números, la ciencia del lenguaje y la descripción del globo terráqueo, por ejemplo, no pertenecen al matemático, al gramático o al geógrafo; sin embargo, ellos son titulares del derecho de propiedad sobre aquellos productos en virtud de los cuales explican dichos saberes. Las formas literarias, que incorporan el método, el estilo y el lenguaje, constituyen un aporte personal del autor y manifiestan su elaboración individual, por lo cual éste adquiere el derecho de propiedad sobre ellas. Las sociedades que protegen tales derechos son las más cultas, pues con ellos generan empuje, competencia y diversificación de métodos y exposiciones del conocimiento, evitando entonces la práctica de la copia y la repetición.

En materia de convenios internacionales para la protección de la propiedad literaria, el artículo constitucional que se examina establece en su segunda parte dicha protección para los autores e imprentas de países de lengua castellana, siempre que en tales países se encuentre consignada dicha protección para los nuestros de modo recíproco. Conviene a Colombia establecer tales convenios, especialmente con España, porque las imprentas y editoriales españolas nos superan en recursos, número y técnica, de manera tal que un libro producido en nuestras imprentas nacionales es más caro que si se hubiese impreso en España, además de que su circulación también es mucho más limitada que la que consiguen las editoriales españolas. Con países de otras lenguas, como Francia, no conviene establecer este tipo de convenios, pues allí no hay interés en traducir nuestros libros, pero sí en imprimirlos en castellano para venderlos en América, de modo pirata.

Palabras clave: Propiedad literaria y artística, propiedad intelectual, ciencia, convenios de propiedad literaria, traducciones, editor, impresor, autor.